



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.
Expediente: 2022 - 00539 MC
Radicado sistema: 08001220400020220046900
Accionante: Carlos Mattos Barrera
Accionado: Fiscalía 33 Local
Derechos: Buen Nombre y otros

Acta 382

Barranquilla D. E, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede la Sala a admitir la Acción de Tutela de la referencia, presentada por parte del Dr. DAVID JESUS MORALES VIDAL, en calidad de apoderado judicial del ciudadano CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA y los particulares GONZÁLO GUILLÉN y EL PORTAL NOTICIOSO LA NUEVA PRENSA, por la presunta vulneración de sus derechos Fundamentales a la honra, buen nombre, imagen, intimidad personal, familiar y prohibición de discriminación

Por tanto, atendiendo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en los Decretos 2591 de 1991, y Decreto 333 de 2021, este Despacho a prevención:

RESUELVE

1- **APREHENDER** el conocimiento del presente asunto.

2- **OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA y los particulares GONZÁLO GUILLÉN y EL PORTAL NOTICIOSO LA NUEVA PRENSA, o quien haga sus veces para que dentro del término máximo de doce (12) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, informen por escrito y en duplicado todo lo que a bien tengan con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda de tutela, para lo cual se les entregará copia de esta al momento de la notificación de

este auto.

3- HACER EXTENSIVO el trámite a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, al Dr. DANIEL HERNANDEZ MARTINEZ FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE BOGOTÁ D.C. (daniel.hernandez@fiscalia.gov.co), Dr. ALVARO BETANCURT MARTINEZ FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE BOGOTÁ (alvaro.betancurt@fiscalia.gov.co), A la red social TWITTER¹. Córraseles el respectivo traslado por el término de veinticuatro (24) horas, remitiéndoles copia de la demanda para los fines que estimen pertinentes

3- ACCEDER a la solicitud de medida provisional o preventiva implorada por la accionante, pues de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las mismas se adoptan “cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”, evento que en sub judice se estima viable, ello bajo el entendido que, de comprobarse la veracidad de las afirmaciones contenidas en la demanda de amparo, esto es, la presunta afirmación sin soporte probatorio por parte del particular GONZÁLO GUILLÉN y EL PORTAL NOTICIOSO LA NUEVA PRENSA, de expresiones injuriosas y calumniosas en contra del Sr. CARLOS MATTOS BARRERA, que este ha resumido “asesino, pederasta, abusador, lavador de activos y determinador de masacres”; constituiría en efecto una afrenta de sus prerrogativas.

Ahora bien, la medida preventiva estaría direccionada NO al retiro de los reportes periodísticos relacionados en la demanda de amparo, pues ello implicaría en cierta medida una determinación anticipada sin haberse efectuado el debate de fondo; sin embargo, SI se prevendrá al particular GONZÁLO GUILLÉN y EL PORTAL NOTICIOSO LA NUEVA PRENSA, **ABSTENERSE** de efectuar publicaciones que pudieran atentar contra la intimidad y buen nombre del Sr. CARLOS MATTOS BARRERA, hasta tanto no se emita una sentencia definitiva en este asunto; y sin que ello deba mirarse como una limitación a la libertad de prensa, pues lo pretendido es evitar la circulación de noticias pero sin fuentes periodísticas que acrediten la veracidad de las afirmaciones.

Lo precedente en virtud y con fundamento en los planteamientos reiterados de la Corte Constitucional (T-007/2020), “en cuanto a que protección constitucional de la libertad de prensa no es indiferente a los excesos que su ejercicio pueda acarrear, de ahí que el constituyente de 1991 haya expresado que los medios de comunicación “tienen responsabilidad social”. Esta responsabilidad implica que, en el ejercicio del derecho a la libertad de información, los periodistas y medios de comunicación deben respetar los derechos de terceros, entre ellos, la dignidad humana y la

¹ <https://legalrequests.twitter.com/>

intimidación personal y familiar. Una intromisión indebida que atente contra estas u otras garantías fundamentales, puede constituirse en un abuso del derecho a informar, razón por la cual juega un papel importante la autorregulación y el cuidado en el ejercicio de obtención de la información”.

Por ahora, los elementos de prueba acompañados a la acción si bien NO permiten concluir la violación definitiva de derechos hasta tanto no se realice una comprobación o confrontación con el medio de comunicación, lo pretendido si es evitar la materialización de un perjuicio irremediable, y por ello PREVENTIVAMENTE se adopta la medida provisional referida

4-TÉNGASE como pruebas las aportadas por los accionados, el vinculado y los informes rendidos por éstos al descorrer traslado.

5- ADVERTIR a los accionados de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y que los informes se entienden rendidos bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibídem.

6- COMUNÍQUESE de tal decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIECER MOLA CAPERA
MAGISTRADO